

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16008 *RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 2007, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 29 de abril de 2007, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA).*

La Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 29 de abril de 2007, publicada en el BOE de 30 de mayo de ese mismo año, recoge las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), adaptando las mismas no sólo a los cambios que se producen en la normativa aduanera de la Unión Europea, sino que también buscan incorporar los continuos desarrollos informáticos para la modernización de la gestión realizada por las Aduanas y para satisfacer nuevas exigencias de información por parte de operadores y administraciones.

A fin de recoger algunos cambios aconsejados por dichos desarrollo informáticos, aclarar ciertos aspectos de las modificaciones introducidas en la Resolución de 29 de abril y rectificar varios errores, se aprueba la presente Resolución:

Primero.—Se modifica la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 29 de abril de 2007, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA), según lo indicado en los anexos 1.º, 2.º y 3.º de esta Resolución.

Segundo.—La presente Resolución será de aplicación el 1 de octubre del año en curso.

Madrid, 8 de agosto de 2007.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, P. S. (Orden de 2 de junio de 1994, modificada por Orden de 11 de julio de 1997), el Subdirector General de Gestión Aduanera, Felipe Rodrigo Serradilla.

ANEXO 1.º

Se modifica el anexo de la Resolución de del DUA de la forma siguiente:

1.º) Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 33, subcasilla 5.ª Se sustituye el texto de explicación de esta subcasilla por el siguiente:

«Subcasilla 5: Espacio reservado para codificación nacional. En el supuesto de mercancías sujetas a Impuestos Especiales, deberá consignarse un código de 4 dígitos, de los cuales los tres primeros corresponderán al

código de epígrafe según la clase del producto (ver anexo VII) y el cuarto dígito indicará si se acoge a régimen suspensivo, exención, etc., de acuerdo con los códigos previstos en el apéndice II.»

2.º) Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 40, apartado 3.º, donde dice:

Declaración de importación o introducción.	Z DUA RRRRANNNNNNPPPAAMMDD (d) AAPRRRRRRNNNNNNNCAAAA
--	---

debe decir:

Declaración de importación o introducción.	Z DUA AAPRRRRRRNNNNNNNCPAAAAMMD D(d)
--	---

3.º) Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 44, punto c) primer punto, donde dice:

«Los gastos que deben adicionarse al valor en aduana e impuestos devengados con motivo de la importación para calcular la base imponible del IVA (artículo 83 de Ley del IVA). El código con el que deben declararse es el "7002" y se incluirá el total a adicionar.»

debe decir:

«Los gastos que deben adicionarse al valor en aduana e impuestos devengados con motivo de la importación para calcular la base imponible del IVA (artículo 83 de Ley del IVA), del AIEM y/o del IGIC. El código con el que deben declararse es el "7002" y se incluirá el total a adicionar.

En las importaciones a consumo de bienes que previamente hubiesen estado colocados al amparo de un régimen REF de depósito (régimen 4907), se incluirá, en la cantidad declarada con el código 7002, los tributos devengados con ocasión de la importación en las Islas Canarias y cualquier otro gasto resultante de aplicar lo previsto en el artículo 26 de la Ley 20/91.»

4.º) Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 47, subcasilla MP, se sustituyen las actuales claves de modalidad de pago S,T,V y U por la clave R, quedando la siguiente relación de códigos:

- A Pago previo al levante.
- R Pago aplazado con prestación de garantía.
- J Pago aplazado sin prestación de garantía por Entidades Públicas y otros casos especiales expresamente previstos en la normativa vigente.»

5.º) Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla B, apartado a), se sustituye este apartado por el siguiente:

«a) Cuando la modalidad de pago elegida (subcasilla MP, casilla 47) sea "R":»

6.º) Capítulo 2.º, apartado 2.4.3, apartado a), primer punto, se sustituye este apartado por el siguiente:

«Deberá tratarse de operaciones que tengan carácter repetitivo, con una frecuencia superior a un envío semanal y cuyo valor por expedición no supere los 1.000 €. Este límite no se tendrá en cuenta en las introducciones de mercancía comunitaria en las Islas Canarias.»

7.º) Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 31, a continuación del punto de «Unidades», se incluye el punto siguiente:

«N.º de chasis, cuando se trate de vehículos (el tipo de bulto deberá ser "FR") deberá declararse el número de chasis, marca y modelo del vehículo.»

8.º) Capítulo 4.º, apartado 4.2.2, casilla 44, a continuación del primer punto del apartado b), se incluye el siguiente párrafo:

«Nota: En la impresión del documento de acompañamiento de tránsito (DAT) únicamente deberán incluirse los códigos previstos en el anexo 37 quáter del Reglamento CEE 2454/93 manteniendo la estructura de 3 dígitos. Estos códigos se corresponden con los códigos incluidos en el anexo XV-B de esta Resolución que comienzan con la clave "N" y que deberán imprimirse sin dicha letra.»

9.º) Capítulo 6.º, apartado 6.4.3.2. «Procedimiento de despacho sobre documentación escaneada», se añade el siguiente párrafo al final de este apartado:

«Este procedimiento podrá ser también solicitando en el marco de la VEXCAN.»

10) Apéndice II, «Normas para cumplimentar el DUA en el caso de mercancías sujetas a impuestos especiales de fabricación, «apartado A, casilla 33, se sustituye el texto por el siguiente:

«Se consignará, en la subcasilla 5.^a, un código alfanumérico de 4 dígitos (código adicional nacional) formado por el correspondiente al producto, de 3 dígitos, según la tabla del anexo VII y a continuación uno de las claves siguientes:

S. Si los bienes importados se introducen, en régimen suspensivo, desde la Aduana de importación hasta la fábrica o depósito fiscal;

E. Si el importador se acoge a alguna de las exenciones previstas en la Ley de Impuestos Especiales;

N. Supuestos de exención contemplados en el artículo 42.6 de la Ley de Impuestos Especiales;

D. Introducción en la Península e Islas Baleares de mercancía procedente de las Islas Canarias cuando corresponda ingresar la diferencia entre los tipos impositivos vigentes en dichos territorios;

0 (cero) en el resto de los casos.»

11) Apéndice X «Normas específicas para la cumplimentación del DUA en las Islas Canarias a efectos de la aplicación del Régimen Específico de Abastecimiento de estas islas (REA)», segundo párrafo, donde dice: «... artículo 9 del Reglamento (CE) 247/2006.», debe decir: «... artículo 9 del Reglamento (CE) 793/2006.»

12) Apéndice XII «Despacho centralizado regional», se incluye el siguiente párrafo a continuación del primero:

«Este procedimiento podrá ser también solicitando en el marco de la VEXCAN.»

13) Anexo VII «Códigos de Impuestos Especiales», se sustituye este anexo por el que se incluye como anexo 2.º de esta Resolución.

14) Anexo XIV-A, cuadro de «Regímenes a la Importación, en el marco de la VEXCAN, se corrigen de la forma

siguiente, códigos previstos en la casilla 37.1 referidos a las descripciones de regímenes que se indican a continuación:

Descripción del régimen	Casilla 37.1	Casilla 37.2
Despacho a consumo procedente de una introducción temporal.	4353	
Despacho a consumo de mercancía comunitaria previamente vinculada a Depósito REF.	4943	

15) Anexo XV-B, se sustituye la descripción del código 7002 por la siguiente:

Código	Cód. Anterior	Descripción
7002		Importe gastos base imponible IVA, AIEM y/o IGIC.

16) Anexo XV, se añade el código siguiente:

Código	Cód. Anterior	Descripción
7003		Importe subvención REA (cálculo base IGIC).

17) Anexo XVI, se sustituye el modelo de «documento de acompañamiento de exportación» por el que se incluye como anexo 3.º de esta Resolución.

ANEXO 2.º

ANEXO VII

Códigos de Impuestos Especiales

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad fiscal
Alcohol y bebidas derivadas	0A0	HG
Alcohol y bebidas derivadas con destino a Canarias	0A7	HG
Productos intermedios < 15 % vol	0I0	HL
Productos intermedios > 15 % vol	0I1	HL
Productos intermedios con destino a Canarias < 15 % vol	0I8	HL
Productos intermedios con destino a Canarias > 15 % vol	0I9	HL
Cerveza < 1,2 % vol	0G0	HL
Cerveza > 1,2 % vol hasta 2,8 % vol	0G1	HL
Cerveza grado plato < 11 + 2,8 % vol	0A3	HL
Cerveza grado plato > 11 hasta 15	0A4	HL
Cerveza grado plato > 15 hasta 19	0A5	HL
Cerveza grado plato > 19	0A6	HP
Vinos tranquilos	0V0	HL
Vinos espumosos	0V1	HL
Bebidas fermentadas tranquilas	0V2	HL
Bebidas fermentadas espumosas	0V3	HL
Gasolinas con plomo	0B0	KL
Gasolinas sin plomo > 97 I.O	0H0	KL
Gasolinas sin plomo < 97 I.O	0H1	KL
Gasóleos para uso general	0B2	KL
Gasóleos con tipo reducido	0B3	KL
Fuelóleos	0B4	TN
G.L.P. Para uso general	0B5	TN

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad fiscal
G.L.P. Carburante automóviles servicio público .	0B6	TN
G.L.P. Usos distintos del carburante	0B7	TN
Gas natural para uso general	0B8	GJ
Gas natural usos distintos del carburante .	0B9	GJ
Carbón	0N1	TN
Queroseno uso general	0C0	KL
Queroseno usos distintos del carburante . .	0C1	KL
Alquitranes de hulla	0C2	TN
Benzoles, toluoles, xiloles	0C3	KL
Aceites de cerosota	0C4	TN
Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	0C5	TN
Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	0C6	KL
Aceites crudos condensados de gas natural para uso distinto del carburante	0C7	KL
Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	0C8	TN
Gasolinas especiales carburorreacciones tipo gasolina y demás aceites ligeros	0C9	KL
Aceites medios distintos de los querosenos para usos general	0D0	KL
Aceites medios distintos de los querosenos usos distintos del carburante	0D1	KL
Aceites pesados y preparaciones del código NC 2710.00.87 A 2710.00.98	0D2	TN

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad fiscal
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00 Excepto el metano de uso general	0D3	GJ
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, Excepto el metano para usos distintos de carburante	0D4	GJ
Vaselina, parafina y productos similares . .	0D5	TN
Coque de petróleo, betún de petróleo, mezclas bituminosas y demás residuos	0D6	TN
Hidrocarburos de composición química definida	0D7	KL
Preparaciones de los códigos 3403.11.00 y 3403.19	0D8	TN
Preparaciones antidetonantes y aditivos del código nc 3811	0D9	KL
Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos	0E0	TN
Biometanol	0E1	KL
Biodiésel	0E2	KL
Biodiésel-biometanol para uso combustible.	0E3	TN
Cigarros y cigarrillos	0F0	%
Cigarrillos	0F1	% y MI
Picadura para liar	0F2	%
Las demás labores del tabaco	0F3	%
Cigarrillos a tipo mínimo	0F4	MI
Impuesto sobre la electricidad	0K0	%

ANEXO 3.º

COMUNIDAD EUROPEA

EXPORTACIÓN - DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO	2 Expedidor/Exportador Nº.	1 Declaración	MRN		
		3 Formularios			
		5 Partidas	6 total bultos	Fecha de expedición: Oficina de aduanas:	
	8 Destinatario Nº.				
		15. País expe./export.		17. País destino	
		a		a	
	18 Identidad del medio de transporte a la partida				
	29 Aduana de salida				
31 Bultos y descripción de las mercancías	Marcas y numeración - Nº contenedor(es) - Número y clase	32 Partida Nº	33 Código de las mercancías		
			35 Masa bruta(kg)		
			37 RÉGIMEN		
			38 Masa neta(kg)		
			40 Documento de cargo/Documento precedente		
44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			46 Valor Estadístico		

E CONTROL POR LA ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN
 Resultado:
 Precintos colocados: Número:
 Marcas:
 Plazo (fecha límite):

K CONTROL POR LA ADUANA DE SALIDA
 Fecha de llegada:
 Examen de precintos:
 Observaciones:

Autenticación: